

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110013103046-2023-00087-00

Cuaderno nro. 3

Admítase el llamamiento en garantía que el **Centro Policlínico del Olaya y Virrey Solis I.P.S. y S.A.** formulan en contra de **Chubb Seguros Colombia S.A.**

Comoquiera que la sociedad llamada en garantía aún no se encuentra notificada, comuníquesele esta decisión conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(4)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110013103046-2023-00087-00

Cuaderno nro. 2

Admítase el llamamiento en garantía que el **Centro Policlínico del Olaya y Virrey Solis I.P.S. y S.A.** formulan en contra de **Medicall TH S.A.S.**

Comoquiera que la sociedad llamada en garantía aún no se encuentra notificada, comuníquesele esta decisión conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(4)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintirés (2023)

Rad: 110013103046-2023-00087-00

Revisada la documental del proceso, encuentra el despacho que es necesario, conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, control de legalidad de lo actuado hasta el momento.

El despacho, en auto del 19 de julio de 2023, dispuso, por encontrarlo pertinente, fijar fecha de audiencia de los artículos 372 y 373, así como decretar las pruebas del proceso. Sin embargo, tal y como las partes del proceso lo indicaron, a la fecha, no se ha admitido y corrido traslado de los llamamientos en garantía emitidos por dos de las demandadas.

Así las cosas, es necesario recordar que el artículo 372 del Código General del Proceso señala, en su numeral segundo, que:

El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, **del llamamiento en garantía** o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.¹

En este orden de ideas, es evidente que, en la presente etapa del trámite procesal, no es pertinente fijar fecha de audiencia del artículo 372. Por ello, **se dejarán sin valor ni efecto** los autos del 19 de julio de 2023, mediante los cuales se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(4)

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564. (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Julio, 2012. Nro. 48.489.

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintirés (2023)

Rad: 110013103046-2023-00087-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso interpuesto en contra de los autos del 19 de julio de 2023, mediante los cuales se decretó pruebas y se fijó fecha de audiencia en el proceso de referencia.

Antecedentes

En autos del 19 de julio de 2023, el despacho procedió a fijar fecha de audiencia, por haber encontrado que se había dado traslado de la contestación de la demanda. Así mismo, en auto de la misma fecha, decretó pruebas. Finalmente, también se emitió auto en el cual se tuvo por notificados a los demandantes y no se tuvo en cuenta el escrito mediante el cual se describió traslado de las excepciones propuestas por los demandados, por haber sido descorrida fuera de término.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra de los tres autos del 19 de julio de 2023. Para sustentar su recurso, indicó que los autos mediante los cuales se decretó pruebas y se fijó fecha de audiencia eran actuaciones prematuras, dado que, al no haber existido un pronunciamiento respecto de los llamamientos en garantía propuestos por dos de las demandadas, no se ha conformado debidamente la litis. En todo caso, aclaró que, aun cuando no procede recurso contra los autos mediante los cuales se fija fecha de audiencia, debe realizarse control de legalidad y dejar sin efectos tales autos.

Finalmente, respecto del auto en el cual se tuvo por notificada a las demandadas y no se tuvo en cuenta el escrito en el cual se describió el traslado de la contestación, señaló que, contrario a lo indicado, este sí fue allegado en término. Para sustentar esto, indicó que se corrió traslado por Secretaría, en los términos del 370 del Código General del Proceso, y que allegó el escrito en término.

Aun cuando del recurso se corrió traslado en los términos del artículo 9° del Código General del Proceso, las demandadas no descorrieron traslado del recurso.

Consideraciones

En el presente recurso se discuten dos problemas distintos: el primero, relacionado con la pertinencia de los autos mediante los cuales se fijó fecha de audiencia y se decretaron las pruebas del proceso; el segundo, relacionado con el término dentro

del cual se describió traslado de las excepciones propuestas por la demandante. En este orden de ideas, a continuación, se abordarán, en ese orden, tales problemas.

Respecto de la procedencia de los autos en los cuales se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas, es pertinente traer a colación lo indicado por el artículo 372 del Código General del Proceso, el cual, en su numeral primero, señala que

El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, **del llamamiento en garantía** o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.¹

Así las cosas, de una lectura literal del artículo, se encuentra que le asiste la razón a la parte recurrente, cuando indicó que no era procedente fijar fecha de audiencia o decretar pruebas, en la medida en que no se ha vencido el término de los llamamientos en garantía. En efecto, estos no han sido admitidos y, por lo tanto, no se ha corrido traslado de estos.

Sin embargo, en la medida en que, auto de esta misma fecha, se realizó control de legalidad en el cual se dejaron sin efecto tales autos, el despacho no repondrá tales autos, por haber sustracción de materia.

En segundo, lugar, respecto del término en el cual se describió traslado de la contestación de la demanda, es pertinente traer a colación que, en el artículo 370 ibídem, se indica

Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.²

Este artículo, entonces, remite al artículo 110, en el cual se indica que, por Secretaría, se surte el traslado por el término de tres días, sin necesidad de auto ni constancia.

Ahora bien, en el presente caso, se encuentra que, aun cuando las partes demandadas contestaron y remitieron copia al demandante, el despacho decidió surtir traslado de estas contestaciones el 5 de mayo de 2023, de modo que la parte demandante podía recorrer dicho traslado hasta el 9 de mayo de 2023.

Es decir, en la medida en que, efectivamente, la parte demandante allegó memorial mediante el cual se describió traslado de las excepciones propuestas por las demandadas el 5 de mayo de 2023, se tiene que la parte demandante sí describió en término.

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564. (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Julio, 2012. Nro. 48.489.

² CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564. (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Julio, 2012. Nro. 48.489.

Por ello, entonces, se repondrá el numeral octavo del auto del 19 de julio del 2023 y, en su lugar, se indicará que la parte demandante describió traslado en término.

Colofón de lo anterior, el Despacho

Dispone

Primero: No reponer los autos del 19 de julio de 2023, en los cuales se fijó fecha de audiencia, por existir sustracción de materia.

Segundo: Reponer el numeral octavo del auto del 19 de julio de 2023. En su lugar, señalar que la parte demandante describió traslado de las excepciones propuestas por los demandados, dentro del término legal para ello.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(4)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diez de dos mil veintitrés

Ref. 110013103-046- 2022-00250-00

En concordancia con lo indicado en la audiencia realizada el día 20 de septiembre de 2023, procede el Juzgado, en la forma autorizada por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso —en adelante, CGP—, a emitir la sentencia que decida de fondo el proceso de la referencia, instaurado por instaurado por **Erisson Galvis Aguilar** en contra de **Esperanza Galvis Díaz, Jefferson Bernal Galvis y Claudia Milena Quiroga Hernández**.

I. Antecedentes

El demandante presentó demanda en la cual solicita que se declaren simulados absolutamente y, en consecuencia, se cancele el registro de las siguientes escrituras públicas:

1. Escritura pública nro. 520 del 24 de marzo de 2021, mediante la cual se protocoliza la compraventa del lote identificado con el folio de matrícula nro. 50S-897406, entre **Carmelino Galvis Díaz y Esperanza Galvis Díaz**, por el valor de \$145.000.000
2. Escritura pública nro. 521 del 24 de marzo de 2021, mediante la cual se protocoliza la compraventa del lote identificado con el folio de matrícula nro. 50S-905364, entre **Carmelino Galvis Díaz y Jefferson Bernal Galvis**, por la suma de \$145.000.000
3. Escritura pública nro. 522 del 24 de marzo de 2021, mediante la cual se protocoliza la compraventa del lote identificado con el folio de matrícula nro. 50S-905366, entre **Carmelino Galvis Díaz y Claudia Milena Quiroga Hernández**, por la suma de \$145.000.000

El demandante indica que el señor **Carmelino Galvis Díaz (q.e.p.d.)**, su padre, luego de haber convivido con su madre durante 33 años, se fue a vivir, en 2016, con su hermana, una de las demandadas, **Esperanza Galvis Díaz**. Sin embargo, en 2022, el señor Carmelino Galvis (q.e.p.d.) falleció. En este año, también, en el marco del proceso de sucesión, se enteró el demandante, junto con sus hermanos, de que el señor Carmelino Galvis Díaz (q.e.p.d.) había transferido el dominio de los inmuebles ya mencionados.

Para el demandante, estos contratos de compraventa fueron simulados con el fin de evitar que estos hicieran parte de la masa sucesoral. Esto lo sustenta en las siguientes afirmaciones:

1. Los compradores no contaban con la capacidad económica para comprar los inmuebles.
2. El precio pactado era sustancialmente inferior al valor de cada bien.
3. Los compradores eran familiares del fallecido (hermana, sobrino y esposa del sobrino), respectivamente).
4. Uno de los inmuebles fue hipotecado, al parecer, para costear el pago de los gastos de la compraventa.
5. El señor Carmelino Galvis Díaz no sabía lo que hacía.

Trámite procesal y contestación de la demanda

En su contestación de la demanda, el apoderado judicial de los demandados negó que los demandados no tuvieran la capacidad económica para haber realizado los negocios jurídicos atacados. Por el contrario, adujo que sí había documentos que corroboraran dicha capacidad. De dicha contestación, el demandante no descorrió traslado.

Una vez vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, en auto del 4 de julio de 2023, se citó a las partes para la realización de la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En ellas, se decretaron y practicaron los testimonios solicitados por ambas partes.

II. Consideraciones

En el caso objeto de la presente audiencia, se reúnen los requisitos y condiciones necesarios para la eficacia del proceso. La competencia radica en este Despacho tanto por el factor de la naturaleza del asunto, como por el factor territorial y su cuantía. Por su parte, las partes que han intervenido son sujetos idóneos, en la medida en que se trata de personas naturales, mayores y con libre administración de bienes. Finalmente, también se observa que no hay causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. En este orden de ideas, se procede a dictar fallo que ponga fin a esta instancia.

Problema jurídico

De acuerdo con lo indicado en el escrito de demanda y en la contestación del apoderado de la parte demandada, se evidencia que se pretende la declaración de simulación de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas nro. 520, 521 y 522, mediante los cuales el señor **Carmelino Galvis Díaz (q.e.p.d.) le transfirió, respectivamente, el dominio a los demandados Esperanza Galvis Díaz, Jefferson Bernal Galvis y Claudia Milena Quiroga Hernández de los siguientes lotes**

1. **Lote identificado con folio de nro. 50S-897406**
2. **Lote identificado con folio de nro. 50S-905364**
3. **Lote identificado con folio de nro. 50S-905366**

El fundamento de esta pretensión es que nunca se pretendió vender los bienes inmuebles sino extraerlos de la masa herencial.

Para abordar el presente problema jurídico es preciso tener en cuenta lo indicado en torno a la figura de **la simulación absoluta**.

En aquellos casos en los cuales hay una discordancia entre la voluntad declarada en un negocio jurídico y la voluntad real, se está ante lo que se ha denominado, desde larga data, como simulación. Tal y como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, y en la medida en que esta institución ha sido creada principalmente a través de estas fuentes, con base en el artículo 1766 del Código Civil, la simulación debe ser abordada a través de la evaluación de algunos elementos. Así, por ejemplo, Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve entendieron que, en un negocio simulado, hay una “disconformidad entre lo declarado y lo querido realmente, un acuerdo de las partes en producir esta disconformidad entre la voluntad interna y la declarada y un fin de engañar a los terceros”¹.

En palabras del magistrado Luis Alonso Rico Puerta, en su Sentencia SC3598 del 28 de julio de 2020, se está ante un contrato simulado cuando los extremos de un negocio jurídico bilateral “concertadamente, hagan una declaración de voluntad fingida, con el propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención”². En aquellos casos en los cuales la declaración no está orientada a producir efectos reales, dicha simulación se ha reconocido como absoluta. Por ello, en palabras del doctrinante Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve, en la simulación absoluta “los contratantes aparentan celebrar un negocio que no han querido en ninguna de sus partes”³.

Así mismo, en la sentencia SC3598, ya mencionada, se indicó, citando jurisprudencia pasada:

En una compraventa, por ejemplo, se da la simulación absoluta cuando no obstante existir formalmente la escritura pública que la expresa, no hay ánimo de transferir en quien se dice allí vendedor, ni adquirir en quien aparece comprando, ni ha habido precio. En este tipo de operaciones, detrás del acto puramente ostensible y público no existe un contrato específico de contenido positivo. Sin embargo, las partes celebran en secreto un convenio que es el de producir y sostener ante el público un contrato de compraventa enteramente ficticio con el ánimo de engañar hasta obtener ciertos fines. Las partes convienen pues en producir y sostener una ficción para conservar una situación jurídica determinada.⁴

Para dar por próspera la acción de simulación, entonces, es necesario acreditar dos elementos: que quien la ejerce esté legitimado para ello y que se haya demostrado plenamente los elementos de la simulación —acreditación de una declaración real y no expresa y de un acuerdo para engañar a terceros—.

Sobre el primer elemento, es necesario recordar lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 13 de octubre de 2011, en la cual el magistrado William Namén Vargas reconstruyó el criterio ya sentado sobre la legitimación e indicó:

En lo atañadero “a la legitimación para solicitar la simulación, de tiempo atrás y en forma reiterada ha sostenido esta Corporación que son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el acto simulado, y en su caso sus herederos, sino

¹ VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro. Derecho Civil. De las obligaciones. Bogotá: Temis, 2015. 579p.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC3598. (28, julio, 2020). M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

³ VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro. Derecho Civil. De las obligaciones. Op. Cit.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC3598. Op. Cit.

también los terceros, cuando ese acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual: 'Puede afirmarse, que todo aquel que tenga un interés jurídico protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación. Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquellas como éstos están capacitados para ejercitar la acción. Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio'⁵.

Por otro lado, respecto a la prueba de la simulación. Se ha aceptado que esta tiene una alta exigencia probatoria. Para concluir que hubo una simulación absoluta, se debe acreditar la existencia de un negocio jurídico paralelo al expresado abiertamente por las partes y, además, que dicho negocio jurídico se dio para engañar a terceros. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC963 del 1 de julio de 2022, con magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta:

Determinar que un contrato es simulado requiere importantes esfuerzos probatorios, pues tal cosa implica esclarecer un estado mental que las partes de la negociación resolvieron mantener en su fuero íntimo, y que, en ocasiones, persisten en encubrir. Por consiguiente, suele reconocerse la importancia de emplear evidencias indirectas de esa voluntad real, como ciertos rasgos o comportamientos de las partes, que no son frecuentes entre quienes ajustan tratos serios.⁶

Por ello, entonces, suele hablarse de la existencia de indicios a partir de los cuales sea posible inferir, razonablemente, que hubo un negocio jurídico no explícito. Estos indicios acreditan la existencia de una simulación, por ejemplo, cuando son suficientes para entender que se dio una conducta atípica dentro del curso normal de los negocios jurídicos. Así mismo, también podría haber inferirse la existencia de una simulación cuando se acreditan elementos del contexto negocial. En palabras de la sentencia SC963, esto podría ser el caso cuando se acredita

la cercanía de las partes (no necesariamente su parentesco); la ausencia de tratativas previas; la época de la negociación; las cláusulas contractuales inusuales (reserva de usufructo, pacto de retroventa, etc.); la transferencia masiva de activos, y, por sobre todo, la causa simulandi, es decir, la existencia de un motivo para encubrir con un ropaje aparente la auténtica voluntad de los negociantes.⁷

Estos indicios deben estar dirigidos, además, a la acreditación de la *causa simulandi*, sobre la cual la magistrada ponente Hilda González Neira, en Sentencia SC2906 del 29 de julio de 2021 señaló

Ha definido la jurisprudencia de la Sala que por ésta debe entenderse «el interés serio e importante que condujo a las partes a realizar el negocio disfrazado», siendo que generalmente, la simulación se origina en la intención de «sustraerse al cumplimiento

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia rad. nro. 1100131030322002-00083-01. (13, octubre, 2011). M.P. William Namén Vargas.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC963. (1, julio, 2022). M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

⁷ Ibid.

de una obligación, evadir una disposición legal, guardar o aparentar una posición social o económica, etc., independientemente de que el fin sea lícito o no»⁸

Explicado lo anterior, pasa entonces esta juzgadora a evaluar el **caso concreto**.

En el presente caso, como ya se señaló, el demandante Erisson Galvis Aguilar solicita que se declare que los contratos de compraventa protocolizados en las escrituras públicas nro. 520, 521 y 522 fueron simulados de forma absoluta. Como sustento de sus pretensiones, indica que estos contratos fueron realizados para “sacar los bienes inmuebles de su patrimonio, para defraudar los derechos de sus tres hijos, sin justificación alguna”.

Para sustentar estas pretensiones y afirmaciones, en el líbello de la demanda, se indican los siguientes indicios:

1. Que entre el señor Carmelino Galvis Díaz y los demandados hay una cercanía: la señora Esperanza Galvis Díaz y el señor Jefferson Bernal Galvis son su hermana y sobrino, respectivamente, mientras que
2. Que el señor Carmelino Galvis Díaz no se encontraba en sus cabales.
3. Que el inmueble traido a Jefferson Bernal Galvis se encuentra hipotecado.
4. Que el precio de los contratos de compraventa es igual al avalúo catastral, suma que, a su juicio, es irrisoria en comparación con el valor comercial de los bienes.

Recibida la probatoria se tiene que en la audiencia del 20 de septiembre, se escuchó el testimonio de María del Carmen Sánchez. De acuerdo con su relato, afirma que ella firmó un contrato de arrendamiento con el señor Carmelino Galvis (q.e.p.d.) y que administra las canchas de tejo y el restaurante que se encuentran en los bienes inmuebles objeto del proceso. De acuerdo con su relato, dice que le ofreció a la señora Esperanza Galvis setecientos millones por los predios, quien se negó a vendérselos. Por su parte, Pedro Aguilar Garavito relató el contexto de la convivencia entre Carmelino Galvis (q.e.p.d.) y Carmen Aguilar. De acuerdo con su relato, se realizó una repartición de bienes entre ambos y las “canchas de tejo se las dejaron a Carmelino para que sobreviviera con el arriendo”. Sin embargo, señala que no conoce nada con posterioridad a la separación de bienes.

Así mismo por la parte demandada se allegó un pagaré firmado entre los señores Jefferson Bernal Galvis uno de los demandados y Matilde Cadenas Salamanca, por un valor de cien millones de pesos de fecha 20-03 de 2021; con fecha coetánea a la fecha en que se firmó la escritura que es objeto de petición, así mismo obra una certificación bancaria expedida por el Banco de Occidente de la sociedad Inversiones y Construcciones GM SAS, para acreditar su capacidad de prestamista, y se aportó una letra de cambio librada a favor del representante legal de la empresa, señor Gilberto Ruiz, y deudora la demandada Claudia Milena Quiroga, por un valor de ciento quince millones de pesos con fecha de creación 4 de marzo de 2021; y, finalmente, se allegó la escritura pública nro. 1192 del 18 de julio de 2016, mediante la cual realizó una compraventa entre Esperanza Galvis Díaz como vendedora y Claudia Milena Quiroga Hernández como compradora de un apartamento, por un valor de cincuenta y nueve millones setecientos mil pesos, los cuales aduce la señora

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC2906. (29, julio, 2021). M.P. Hilda González Neira.

Esperanza Galvis los tenía en su haber y que con ellos pago una parte del precio del inmueble objeto de este proceso.

Al ser recibidos los interrogatorios, se manifestó por parte de la señora Esperanza Galvis que los dineros los objeto de la venta de un apartamento y otros dineros producto de su labor como comerciante, la señora Claudia Milena Quiroga que los dineros fueron producto del préstamo que le realizó el señor Gilberto Ruiz quien además pensaba invertir en el proyecto que se tenía para los inmuebles que fueron comprados, y el resto con la venta de un automóvil de su propiedad, el señor Jefferson Bernal refiere que el dinero lo obtuvo parte de un préstamo y otra parte con los ahorros que tenía pues su labor de comerciante le permite un ahorro.

En la audiencia también fue recibido el testimonio del señor Gilberto Ruiz Hernández, quien refiere que le prestó el dinero a la señora Claudia Milena Quiroga pues su negocio es la construcción y se le propuso el negocio de dividir los predios para que se lograra una mejor venta de los mismos labor que empezó a desempeñar al poco tiempo después de hacerse la escritura, llegando a colocar algunas columnas y otras obras sobre los predios. Relata que cuanto llegó a los predios no había nadie como se puede observar en las fotos tomadas al predio cuando realizaba labor en ellos. Sin embargo refiere que luego de algún tiempo y habiendo dejado un trabajador cuidando, este salió y ya no pudo volver a entrar pues alguien había cerrado la puerta de ingreso quedando gran cantidad de material en el predio sin que hasta el momento se haya logrado sacarlo. Por parte del mismo se aportaron algunas fotos, observándose en una de ellas una placa de nomenclatura con la dirección 86D-74 que es la dirección que se aduce por la parte demandante como dirección de un predio objeto de la nulidad. La anterior afirmación se hizo bajo la gravedad de juramento, observándose que efectivamente si existió cantidad de trabajo realizado en dichos inmuebles que según lo advertido por todos los que intervinieron, en la realidad física solo existe un solo inmueble donde alguna vez se ubicaron canchas y un restaurante, pero jurídicamente son tres inmuebles con tres nomenclaturas.

También es referido por María del Carmen Sánchez (testigo) y el señor Jefferson que al ocurrir la entrada al predio de la madre de los aquí demandantes señora MARIA DEL CARMEN AGUILAR GARAVITO, este apareció para hacer respetar su propiedad, sin embargo, fue agredido por María del Carmen y tuvo que intervenir la policía, encontrándose en proceso tal situación.

Valorada esta prueba en su conjunto, tal y como lo preceptúa el artículo 176 del Código General del Proceso, el primer elemento a acreditar lo ha sido con suficiencia. Como se observa de la prueba documental allegada al proceso, concretamente del registro civil de nacimiento, el demandante es hijo del señor Carmelino Galvis Díaz (q.e.p.d.) de cuyo patrimonio fueron tradidos los lotes objeto de las escrituras públicas nro. 520, 521 y 522 del 24 de marzo de 2021, otorgadas ante la Notaría Setenta y Seis. En este orden de ideas, es evidente que, de conservarse los negocios jurídicos atacados, la masa herencial de la cual el demandante actúa como representante se vería disminuida.

Esto no es otra cosa que lo que se ha indicado como la legitimación de los herederos *iure proprio* en la simulación. Sobre este aspecto, es preciso recordar lo indicado en

Sentencia del 30 de octubre de 1998 por el magistrado ponente Jorge Antonio Castillo Rúgeles:

Si bien se ha puesto de presente que así como los herederos del causante cuyo cónyuge finge un negocio jurídico pueden ejercer iure hereditario la acción de simulación de que aquél hubiese sido titular, caso en el cual, simplemente, toman el lugar de su causante, pueden, también, ejercitar dicha acción iure proprio, cabalmente, cuando no la derivan de aquél, sino que emerge del menoscabo que ellos sufren por causa del negocio simulado, es decir, en cuanto son titulares de una relación jurídica que sufre mengua de conservarse el acto aparente.

En síntesis, entonces, sí se acreditó que el demandante Erisson Galvis Aguilar está legitimado en la causa para ejercer su derecho de acción para la declaración de simulación de las escrituras públicas nro. 520, 521 y 522 del 24 de marzo de 2021, otorgadas en la Notaría 76 del círculo de Bogotá.

Sin embargo, a pesar de haberse acreditado la legitimación, considera esta juzgadora que no se acreditó con suficiencia la existencia de que, bajo los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas citadas, se cubrió una voluntad real un negocio simulado por parte de los demandados.

Recuérdese, como se indicó anteriormente, que, dada la naturaleza oculta de la simulación, el esfuerzo probatorio es alto. Este requisito, además, se ve apoyado en la regla probatoria del artículo 167 del Código General del Proceso, según la cual les compete a las partes probar los supuestos de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persiguen.

A pesar de ello, no fue mayor el esfuerzo probatorio del demandante. En efecto, se allegó las escrituras públicas en las cuales constaban los negocios jurídicos atacados e indicó, como pruebas indiciarias, la cercanía de los negociantes y el precio que, presuntamente, se pagó.

Estos indicios, aun cuando, de acuerdo con las reglas de la experiencia, sí aparecen poco comunes al trámite negocial usual, no son suficientes para concluir, de ellos, la existencia de una serie de contratos de compraventa simulados. En este caso, es evidente la carencia probatoria de la parte demandante, en la medida en que, a pesar de dicha extrañeza, se encuentran diversas hipótesis fácticas, distintas a la simulación, para explicar los hechos aludidos como indicios.

En cuanto al precio de los inmuebles en su conjunto puede decirse que este no es irrisorio por cuanto este es el avalúo que al parecer tenían en catastro, esto por cuanto no está probado cual era el valor que figuraba pero en todo caso la venta no puede hacerse por menor valor del allí anotado, tampoco existe un peritazgo que demuestre cual era el valor de todos ellos, debe tenerse en cuenta que existe una sola estructura pero en realidad jurídicamente son tres inmuebles y fue la razón que adujo Jefferson para querer dividirlos. Esto por cuanto según la testigo María del Carmen Sanchez habría ofrecido una suma bien considerable, pero la señora Esperanza Galvis se negó a vender en dicho precio.

Aparte de lo anterior, los testimonios rendidos en la audiencia tampoco son suficientes para acreditar la existencia de indicios de los cuales sea posible concluir la existencia de un negocio simulado. La testigo María del Carmen Sánchez, como

ya se mencionó, orientó su testimonio a la existencia de un negocio, el cual administra, y el cual, según su relato, ha seguido en funcionamiento desde el año 2018. De igual forma, señaló que los demandados se negaron a venderle los bienes objeto del proceso.

De este relato, se evidencia la falta de congruencia de la mayoría de lo relatado: el testimonio de las canchas de tejo que según su dicho inicialmente fue arrendado por la señora Aguilar Garavito y el señor Carmelino, siendo este último a quien según su dicho estuvo pagándole arriendo después que al parecer hubo una repartición de bienes. Refiere que en pandemia se quedó atrasada en arriendo pues debió cerrar las canchas de tejo y dice que a lo último se entendía con la señora Esperanza Galvis que le decía que le debía cancelar pues el señor Carmelino necesitaba para sus medicinas y su sostenimiento.

Hay motivos para dudar de la imparcialidad de la testigo, hubo ocasiones en las cuales se refería a hechos indicados por la parte demandada en su interrogatorio, pues aun cuando se le había advertido al apoderado no podía escuchar los testigos los mismos, al parecer no hicieron caso y se refería y refutaba lo manifestado por la parte demandada. De igual forma, su vínculo y cercanía con la parte demandante, con quien, según su propio relato, tiene un contrato de arrendamiento actualmente pues según su dicho fue ella quien supuestamente llamó a la señora Aguilar Garavito cuando vio personas en el predio realizando labores y fue la razón de las agresiones al señor Jefferson, llevan a esta juzgadora a poner en tela de juicio la completa veracidad de lo afirmado.

Existen contradicciones pues de una parte dice que le ofreció a la señora Esperanza Galvis para que le fuera vendido el inmueble por una suma considerable de dinero pero que la misma se había negado, entonces si esta no era nada del inmueble ¿porque hacía tal ofrecimiento? Así mismo según lo afirmado por el señor Gilberto Ruiz cuando realizaron las labores sobre los inmuebles objeto de este proceso, estos se encontraban desocupados situación que bien se puede deducir además de las fotos que fueron aportadas al proceso por el mencionado testigo que aún cuando el apoderado considere que no corresponden a ninguno de los inmuebles, la foto donde esta la volqueta con escombros y materiales dice todo lo contrario pues dicha nomenclatura si corresponde a uno de ellos. Por tanto, no es cierto que la testigo hubiese estado todo el tiempo en los inmuebles y su ingreso al parecer se debió a un descuido de un obrero, donde además fue traída la madre de los demandantes María del Carmen Aguilar quien volvió a darle en arriendo los inmuebles objeto del proceso.

Lo anterior indica que efectivamente los aquí demandados si iniciaron actos de posesión sobre el inmueble luego de que fuera comprado, como se puede deducir incluso de este testimonio, donde relata que efectivamente se habían entrado personas al inmueble, y que por tal razón debió llamar a la señora Aguilar, sin que quede claro desde que fecha volvió a celebrar contrato con la mencionada, después que solo se entendía con la señora Esperanza Galvis, lo que está lejos de poder afirmar que solo se trato de actos simulados con respecto a la venta de los inmuebles objeto de este proceso, igual afirmación se puede hacer de la declaración del señor Gilberto Ruiz quien fue la persona que realizó varias obras sobre los inmuebles.

Respecto del testigo Pedro Aguilar es aplicable un razonamiento similar. En su caso, tal y como el mismo testigo lo manifestó, su conocimiento de los hechos objeto del litigio ha dependido principalmente del relato de su hermana María del Carmen madre de los aquí demandantes. Así las cosas, falta imparcialidad de este testimonio para corroborar las afirmaciones del demandante.

En cuanto a que el señor Carmelino no se “encontraba en sus cabales” no pasa del simple dicho de los demandantes, pues no existe prueba pericial de que se haya declarado interdicto o se haya declarado incapaz, debe recordarse que toda persona se presume capaz como en el presente caso, y además ningún testigo refiere dicha situación.

En cuanto a que el inmueble fue hipotecado tampoco es un indicio de simulación, pues la suma mencionada en la escritura no sobrepasa siquiera la mitad del valor por el cual fue comprado y no hay evidencia que el mismo crédito se encuentre en mora que acredite la existencia de un proceso ejecutivo.

Igual situación ocurre con la cercanía de las personas que compraron el inmueble al señor Carmelino, pues la ley ni siquiera prohíbe la comercialización entre parientes.

Observa el despacho por el contrario que aún cuando el señor Carmelino tenía una pensión esta era un salario mínimo lo que implicaba que si tenía necesidades económicas, pues es la misma señora María del Carmen la que menciona que la señora Esperanza la requería para que pagara el canon pues su hermano Carmelino necesitaba para medicamentos y otros implementos, lo que sin duda, descartan el hecho que el señor Carmelino tuviera suficiente solvencia como para no requerir vender los inmuebles que como se dijo no están divididos materialmente, al conformar todos una sola unidad física (cancha de tejo y restaurante).

Como puede verse, existe deficiencia probatoria también en cuanto a que se pretendía por el señor Carmelino y los aquí demandados, defraudar la masa herencial. Sobre este punto, en detrimento de las pretensiones del propio demandante, no se señaló motivo de tal defraudación o existencia de prueba que soportara dicha *causa*.

Es decir, no se aportó prueba directa alguna que acreditara los hechos relevantes para el presente proceso de simulación, debe recordarse lo señalado por la jurisprudencia civil, en específico, por el magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, en la Sentencia SC3792 del 1 de septiembre de 2021:

Urdido el acuerdo falso en la sombra, los artífices evitan descubrir sus auténticos designios. El sigilo, la mentira y el engaño son sus aliados. Persisten, inclusive, en testimoniar las propias mentiras. De ahí que la prueba indiciaria sirva para dejarlos en evidencia, pero esto no significa desplazar los medios directos.⁹

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC3792. (1, septiembre, 2021). M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Para añadir a lo anterior, en aplicación del artículo 241 del Código General del Proceso, encuentra el despacho que el demandante se contradice en el relato de los hechos y en sus pretensiones. Aun cuando pretende la declaración de la simulación de los negocios jurídicos, en el líbelo de la demanda, y en lo indicado en su declaración de parte, se reitera la incapacidad del señor Carmelino Galvis Díaz (q.e.p.d.) para realizar negocios jurídicos, téngase en cuenta que estos bienes habían sido adquiridos por Carmelino cuando se hizo liquidación de una sociedad marital de hecho, bienes que le fueron adjudicados conforme a documento de transacción suscrito con la señora Aguilar Garavito a quien correspondieron cinco bienes, lo cual había sucedido hacia tres años antes de suscribirse las escrituras materia de éste proceso.

En todo caso, de la prueba documental de los demandados es posible inferir, razonablemente, que contaban todos los demandados, con una capacidad económica que le da plausibilidad a la hipótesis de la realidad de los negocios jurídicos de compraventa. En efecto, el señor Jefferson Bernal contaba con cien millones de pesos y unos ahorros de su labor como comerciante, la señora Claudia Milena Quiroga, quien adquirió un crédito y dice haber vendido un vehículo y la señora Esperanza Galvis, quien aparte de su actividad económica, contaba con la suma adquirida con la venta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula nro. 350-209340 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué. A esto se le añade la constatación del testigo Gilberto Ruiz Hernández, quien confirmó ser el acreedor de la demandada Claudia Milena Quiroga y quien, además, constató estar involucrado en diversas obras realizadas a los predios en donde está ubicados los bienes inmuebles. Situación que demuestra que la actividad de los demandados frente a los predios ha sido activa, pues además existe prueba que el inmueble si fue intervenido por los aquí demandados, a fin de obtener una buena ganancia pues existe evidencia de tal hecho.

Así las cosas, en síntesis, para esta juzgadora, no vale la pena realizar un escrutinio probatorio severo de los documentos allegados por la parte demandada, en la medida en que es evidente la deficiencia probatoria de la parte demandante. Por este motivo, entonces, no se ve razón alguna para acceder a sus pretensiones.

Sin condena en costas por haberse concedido amparo de pobreza.

III. Decisión

En mérito a lo expuesto, la Juez Cuarenta y seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

Resuelve:

Primero: Negar las pretensiones contenidas en la demanda principal propuestas por **Erisson Galvis Aguilar**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares que se hubiesen decretado en razón al presente proceso.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de 2023

Rad: 1100131030-46-2022-00237-00

En vista de que el presente expediente no cumplió con los requisitos establecidos en el acuerdo CSJBTA 23-52 del 26 de abril de 2023, este despacho dispone avocar nuevamente conocimiento y asumir la competencia de este litigio.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés 2023

Rad: 1100131030-46-2022-00237-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del amparo de pobreza del proceso de la referencia, en los términos del artículo 158 del Código General del Proceso.

Antecedentes

En escrito del 16 de junio de 2022, Marcela Eugenia Moreno Vélez, quien funge como una de las demandadas en el presente proceso, solicitó que se reconociera amparo de pobreza, por tener la condición de lo indicado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso. Con base en dicha manifestación, el despacho en auto del 13 de diciembre de 2022, concedió el amaro solicitado.

A esta decisión se opuso el apoderado de la parte demandante, dado que, a su juicio, en este caso, la demandada sí contaba con los recursos necesarios para costear los gastos que generaran el proceso. Para sustentar su solicitud, indicó que la demandada era dueña de dos propiedades, que, aun cuando no percibe remuneración alguna, su esposo percibe un salario aproximado de \$16.000.000 y que la demandada tiene varios procesos en donde cuenta con abogados de confianza. De este escrito describió traslado la demandada, quien afirmó que, aun cuando reside en casa propia, esto se debe a que su esposo la adquirió para ella, que ella no percibe salario alguno y que, si bien cuenta con apoderados de confianza, estos han aceptado el poder bajo la “modalidad de prima de éxito”.

En auto del 21 de abril de 2023, ante dicha manifestación, dispuso oficial a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —Dian— para que informara si la demandante presentó la declaración de renta de los años 2020 y 2021 y, en caso tal, para que las remitiera. La Dian allegó, el 11 de mayo de 2023, las declaraciones solicitadas. En ellas, se evidenció que, aun cuando la demandada tenía un patrimonio bruto de \$1.327.972.000, no percibía ningún tipo de rentas.

Con base en los documentos allegados por la Dian, la parte demandante allegó memorial en el cual reiteró su solicitud de negar el amparo de pobreza solicitado. Así mismo, solicitó que se compulsara copias a la parte demandada, con el fin de que fuera investigada por fraude de subvenciones.

Consideraciones

El amparo de pobreza se encuentra regulado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso. Mediante esta institución, cualquiera de las partes de un proceso puede solicitar que se le exonere de las cauciones procesales o gastos que surjan en el proceso, así como que se le asigne un apoderado que la represente. Sobre esta institución, ha indicado la jurisprudencia constitucional que se trata “es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial”¹ y que, con ella, se pretende garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia², así como garantizar la igualdad de condiciones de las partes en un proceso.

Respecto de su procedencia, el artículo 151 del Código General del Proceso establece un requisito general: que se trate de una persona “que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”³. Así mismo, conforme los términos del artículo 152 del Código General del Proceso, para su procedencia, este debe ser solicitado por la parte, quien debe, además, afirmar bajo juramento que se encuentra en tal condición.

Finalmente, en el mismo Código, se contempla la posibilidad de dar por terminado el amparo cuando “han cesado los motivos para su concesión”⁴. Esta terminación puede ser realizada por solicitud de parte y debe estar soportada probatoriamente.

En el presente caso, la parte demandante solicita que se termine el amparo otorgado a la parte demandada. Para sustentar esta solicitud, indica que la demandada cuenta con apoderados de confianza en otros procesos y que es dueña de dos bienes inmuebles. Por el contrario, la parte demandada indica que, a pesar de contar con estos bienes, estos han sido comprados por su cónyuge y que los apoderados mencionados han trabajado bajo la modalidad de prima de éxito.

El despacho, al encontrar que con estas afirmaciones —y su respaldo correspondiente— no era suficiente para decidir el asunto, dispuso oficiar a la Dian para que remitiera, de existir, las declaraciones de renta de la demandada. En cumplimiento de dicha orden, dicha entidad remitió las declaraciones de los años 2020 y 2021. En ellas, se puede constatar lo siguiente:

- En efecto, la demandada cuenta con un patrimonio líquido que asciende a la suma de \$1.327.972.000, para el año 2021.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA TERCERA DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Sentencia T-339. (22, agosto, 2018). M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-668. (30, noviembre, 2019). M.P. Alberto Rojas Ríos.

³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564. (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Julio, 2012. Nro. 48.489.

⁴ Ibid. Art. 158.

- A pesar de contar con tal patrimonio, la demandada no cuenta con rentas declaradas.

Analizadas, entonces, las pruebas relacionadas con el amparo solicitado, el despacho considera que, contrario a lo afirmado por la parte demandante, la señora Marcela Eugenia Moreno continúa estando en la situación de pobreza que fundamentó el amparo. A pesar de que la demandada cuenta con bienes inmuebles, estos no son, en principio, prueba suficiente de que pueda costear los gastos que surgen en el marco de este tipo de controversias.

En efecto, tal y como lo afirma la misma parte demandante, y tal como se constata en las declaraciones allegadas por la Dian, la demandada Marcela Eugenia Moreno no cuenta con renta alguna, de modo que debe acudir a su cónyuge para que este garantice su subsistencia. En este orden de ideas, aun cuando, en principio, la demandada cuenta con determinado patrimonio, este no se traduce, necesariamente, en la capacidad para asumir los gastos del proceso. Aceptar lo contrario sería equivalente a aceptar que la demandada, para lograr garantizar una adecuada representación en el proceso, deba desprenderse de todos sus bienes inmuebles, a pesar de que no cuenta con renta fija.

Adicionalmente, aun cuando la demandada cuenta con un cónyuge que sí percibe una remuneración mensual — sea esta salario o pensión —, para el despacho no le es exigible el cumplimiento de los gastos procesales, en la medida en que, es su cónyuge, no él, quien está vinculada al presente proceso. Si se llegara a dar el caso de que el cónyuge decide apoyar a la demanda en el proceso, esto será un acto que surge de la libre disposición de sus bienes, no de algún vínculo legal que haya exigible tal apoyo.

En tercer lugar, la existencia de otros apoderados tampoco basta para concluir de ella solvencia económica. Tal y como lo indicó la demandada, dada la existencia de múltiples modalidades contractuales en la vinculación entre abogados y partes, debía la parte demandante haber demostrado que dicha vinculación era síntoma de la solvencia alegada.

Por ello, en síntesis, para el despacho no viene a recibo la tesis, fundamento de la solicitud del demandante, según la cual la demandada, al contar con dos propiedades, está objetivamente en las condiciones para asumir los gastos del proceso. Por el contrario, se evidencia que, en efecto, no cuenta con un ingreso fijo mediante el cual le sea posible garantizar su derecho de defensa, en la medida en que se trata de una persona cuya condición es cercana a lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado *dependencia económica*⁵.

Finalmente, reitera el despacho que, tal y como está redactado el artículo 151 del Código General del Proceso, basta con el juramento de estar en la condición de pobreza para conceder dicho amparo. Así, es evidente que el artículo parte de la

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA NOVENA DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Sentencia T-392. (7, septiembre, 2020). M.P. Alberto Rojas Ríos.

presunción de buena fe, principio constitucional. Por este motivo y dado que se negará la solicitud de terminación, tampoco se compulsarán las copias solicitadas.

Colofón de lo anterior, el Despacho

Dispone

Primero: Negar la solicitud de terminación, titulada “oposición al amparo de pobreza”, por las razones expuestas. En consecuencia,

Segundo: Mantener el amparo de pobreza concedido a **Marcela Eugenia Moreno Vélez** en auto del 13 de diciembre de 2022.

Tercero: No compulsar copias a **Marcela Eugenio Moreno Vélez**, conforme a lo anteriormente expuesto.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés 2023

Rad: 1100131030-46-2022-00237-00

Vista la documental, el despacho dispone:

1. Comoquiera que **Paula Daniela Riaño Rivera** no se ha pronunciado sobre su designación, el Despacho resuelve relevarle como apoderada por amparo de pobreza de **Marcela Eugenia Moreno Vélez**. En su lugar, se **nombra** a **Luis Miguel Salazar Torres**, quien puede ser ubicado en el correo electrónico abogadoluismiguelasalazar@gmail.com. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.
2. Comoquiera que **Diana Paola Calderón Hernández** no se ha pronunciado sobre su designación, el Despacho resuelve relevarle como curadora ad litem de los herederos indeterminados de **Lucía Vélez de Moreno** (q.e.p.d.) demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, en su lugar se **nombra** a **Antonio Manuel Herrera**, quien puede ser ubicado en el correo electrónico antoniomhd@gmail.com. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.
3. Por Secretaría, infórmesele la designación al apoderado y al curador, a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberán manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. En caso de ser así, se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso de que los profesionales del derecho acepten la designación realizada, se les remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

- 4. Se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a cumplir con lo dispuesto en el numeral 1° del auto del 21 de abril de 2023, en lo que respecta a Sandra Lucía Moreno Vélez.
- 5. Tener por notificada a **Claudia Virginia del Carmen Moreno Vélez**, por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.
- 6. Reconocer personería para actuar como apoderado de Claudia Virginia del Carmen Moreno Vélez a la abogada **Yenny Navarrete Sánchez**, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.
- 7. Por Secretaría, remítase el enlace del expediente a la apoderada de la demandada al correo electrónico yenavarretesan@gmail.com. A su vez, una vez remitido el enlace, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
